



CTCP-10-00944-2018

Bogotá, D.C.,

Señora

SANDRA ACERO W.

E-mail: sacero@mincit.gov.co

Asunto: Consulta 1-2018-016796

REFERENCIA:

Fecha de Radicado	27 de julio de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2018-645-CONSULTA
Tema	VENTAS BRUTAS E INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, y 2170 de 2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN:

La incorporación del concepto de ingresos de actividades ordinarias en el proyecto de Decreto, se alinea con las exigencias de los nuevos marcos de información financiera (particularmente los relacionados con los requerimientos de revelación y los formatos de presentación), y permite que otros ingresos que son parte de las actividades principales de la entidad, distintos de la venta de bienes y prestación de servicios, sean considerados para efectos de la clasificación en micro, pequeña y mediana empresa. Además, facilita la expedición y revisión de las certificaciones, que se entiende serán emitidas con fundamento en la información consignada en los libros y en los informes financieros de propósito general certificados y/o dictaminados.

CONSULTA (TEXTUAL)

“El artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, establece que para la clasificación por tamaño empresarial de la micro, pequeña y mediana empresa, se podrá utilizar uno o varios de los criterios: valor de ventas brutas anuales, número de trabajadores totales y/o valor de activos totales. Además, consigna que para efectos de los beneficios otorgados por el Gobierno nacional a las micro, pequeñas y medianas empresas el criterio determinante será el valor de ventas brutas anuales.”

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TOCOS POR UN
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



Por disposición expresa del artículo 43 citado, el Gobierno Nacional tiene la competencia para reglamentar los rangos que se aplicarán para los criterios señalados por la ley, e igualmente para incluir especificidades sectoriales en aquellos casos en que lo estime necesario.

En función de lo expuesto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tomando como base la información estadística que administra el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, adelantó una exhaustiva revisión del comportamiento de las empresas; y concluyó que el criterio de ventas brutas anuales ofrece mayores ventajas respecto de los otros criterios analizados a efectos de establecer el tamaño de una empresa en Colombia.

Para reglamentar lo anterior, y a partir de diferentes mesas de trabajo, se construyó un proyecto de Decreto que busca reglamentar la clasificación del tamaño empresarial a partir del criterio de ventas brutas anuales asimilándolo al de ingresos por actividades ordinarias dada la convergencia de las normas NIIF. En el proceso de revisión y firma de dicho Decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público nos solicita un pronunciamiento formal del Consejo Técnico de la Contaduría frente a la viabilidad técnica de esta asimilación."

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento.

En primer lugar debemos indicar que el término "VENTAS BRUTAS ANUALES", es un concepto relacionado con una de las formas de presentación de los gastos en el estado de resultados, esto es por el denominado método de la "función de los gastos" o del "costo de ventas" que es permitido en las normas de información financiera aplicadas actualmente en Colombia. Al respecto, la NIC 1 y la Sección 5 de la NIIF para Pymes, que forman parte de los anexos 1 y 2 del Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios, indican lo siguiente:

NIC 1: PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS (Entidades clasificadas en el Grupo1)

"102. La primera forma de desglose es el método de la "naturaleza de los gastos". Una entidad agrupará gastos dentro del resultado de acuerdo con su naturaleza (por ejemplo depreciación, compras de materiales, costos de transporte, beneficios a los empleados y costos de publicidad) y no los redistribuirá atendiendo a las diferentes funciones que se desarrollan en la entidad. Este método resulta fácil de aplicar, porque no es necesario distribuir los gastos en clasificaciones funcionales. Un ejemplo de clasificación que utiliza el método de la naturaleza de los gastos es el siguiente:

Ingresos de actividades ordinarias X

Otros ingresos X

Variación en los inventarios de productos terminados y en proceso X

Consumos de materias primas y consumibles X

Gastos por beneficios a los empleados X

Gastos por depreciación y amortización X

Otros gastos X

Total de gastos (X)

Ganancia antes de impuestos X"

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TOCOS POR UN
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



"103 La segunda forma de desglose es el método de la "función de los gastos" o del "costo de las ventas", y clasifica los gastos de acuerdo con su función como parte del costo de las ventas o, por ejemplo, de los costos de actividades de distribución o administración. Como mínimo una entidad revelará, según este método, su costo de ventas de forma separada de otros gastos. Este método puede proporcionar a los usuarios una información más relevante [Referencia: Marco Conceptual párrafos CC6 a CC11] que la clasificación de gastos por naturaleza, pero la distribución de los costos por función puede requerir asignaciones arbitrarias, e implicar la realización de juicios de importancia. Un ejemplo de clasificación utilizando el método de gastos por función es el siguiente:

Ingresos de actividades ordinarias X

Costo de ventas (X)

Ganancia bruta X

Otros ingresos X

Costos de distribución (X)

Gastos de administración (X)

Otros gastos (X)

Ganancia antes de impuestos X"

"104 Una entidad que clasifique los gastos por función revelará información adicional sobre la naturaleza de ellos, donde incluirá los gastos por depreciación y amortización y el gasto por beneficios a los empleados."

"105 La elección entre el método de la naturaleza de los gastos o de la función de los gastos dependerá de factores históricos, así como del sector industrial y de la naturaleza de la entidad. Ambos métodos suministran una indicación de los costos que puedan variar directa o indirectamente, con el nivel de ventas o de producción de la entidad. Puesto que cada método de presentación tiene ventajas para tipos distintos de entidades, esta Norma requiere que la gerencia seleccione la presentación que sea fiable y más relevante. [Referencia: Marco Conceptual párrafos CC6 a CC11] Sin embargo, puesto que la información sobre la naturaleza de los gastos es útil para predecir los flujos de efectivo futuros, se requiere información a revelar adicional cuando se utiliza la clasificación de la función de los gastos. En el párrafo 104. "beneficios a los empleados" tiene el mismo significado que en la NIC 19."

SECCIÓN 5 DE LA NIIF PARA LAS PYMES: ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL Y ESTADO DE RESULTADOS (Entidades clasificadas en el Grupo 2)

"Desglose de gastos

5.11 Una entidad presentará un desglose de gastos, utilizando una clasificación basada en la naturaleza o en la función de los gastos dentro de la entidad, lo que proporcione una información que sea fiable y más relevante.

Desglose por naturaleza de los gastos

(a) Según este método de clasificación los gastos se agrupan en el estado del resultado integral de acuerdo con su naturaleza (por ejemplo, depreciación, compras de materiales, costos de transporte, beneficios a los empleados y costos de publicidad) y no los redistribuirá entre las diferentes funciones dentro de la entidad.

Desglose por función de los gastos

(b) Según este método de clasificación, los gastos se agruparán de acuerdo con su función como parte del costo de las ventas o, por ejemplo, de los costos de actividades de distribución o administración. Como mínimo una entidad revelará, según este método, su costo de ventas de forma separada de otros gastos."

Como se indica en los párrafos anteriores, en los 2 formatos de presentación permitidos, se hace referencia a los "INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS" y no a las "VENTAS BRUTAS ANUALES", de forma similar a como estaba previsto en el Decreto 2650 de 1993 (Ver descripción de la cuenta 41), en donde se hacía referencia a los ingresos operacionales y no a las ventas brutas anuales.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODO POR UN
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12



Al respecto, en el glosario y definiciones de las nuevas normas de información financiera los ingresos de actividades ordinarias, se definen así:

NIIF 15 INGRESOS ORDINARIOS PROCEDENTES DE CONTRATOS CON CLIENTES, Apéndice A:

"Ingreso de actividades ordinarias: Ingresos que surgen del curso de las actividades ordinarias de una entidad."

NIC 7, párrafo 6:

"Actividades de operación: son las actividades que constituyen la principal fuente de ingresos de la entidad, así como otras actividades que no pueden ser calificadas como de inversión o financiación."

"Actividades de financiación: son las actividades que producen cambios en el tamaño y composición de los capitales propios y de los préstamos tomados por la entidad."

Actividades de inversión: son las de adquisición y disposición de activos a largo plazo, así como otras inversiones no incluidas en los equivalentes al efectivo."

Otras definiciones del término ingresos de actividades ordinarias, como la utilizada en los estándares USGAAP y en el Decreto 2650 de 1993 (actualmente sin vigencia), indican:

STATEMENT OF FINANCIAL ACCOUNTING CONCEPTS No. 6

"78. Revenues are inflows or other enhancements of assets of an entity or settlements of its liabilities (or a combination of both) from delivering or producing goods, rendering services, or other activities that constitute the entity's ongoing major or central operations." (Ver https://www.fasb.org/jsp/FASB/Document_C, consulta realizada el 27 de agosto de 2018).

Traducción Libre CTCP

"78. Los ingresos de actividades ordinarias son entradas u otras mejoras de los activos de una entidad o liquidaciones de sus pasivos (o una combinación de ambos) que se derivan de la entrega o producción de bienes, prestación de servicios u otras actividades que constituyen las operaciones principales o centrales en curso de la entidad."

DECRETO 2650 DE 1993 (actualmente sin vigencia)

"4. Ingresos. 41 Operacionales. Comprende los valores recibidos y/o causados como resultados de las actividades desarrolladas en cumplimiento de su objeto social mediante la entrega de bienes o servicios, así como los dividendos, participaciones y demás ingresos por conceptos de intermediación financiera, siempre y cuando se identifique con el objeto social principal del ente económico".

Estos elementos, que fueron revisados y analizados en las mesas de trabajo realizadas entre el CTCP y la dirección de MIPYMES, son la base sobre la cual este Consejo recomendó que el concepto de VENTAS BRUTAS ANUALES, asociado a una presentación funcional de los gastos, se asimilará al concepto de INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS contenido en las nuevas normas de información financiera, y que fueron emitidos en desarrollo de la Ley 1314 de 2009 (Ver el Decreto 2420 de 2015, anexos 1, 2 y 3, y otras normas que lo adicionan, modifican o sustituyen).

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODO POR UN
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12

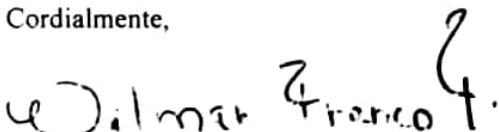


Por lo anterior, para efectos estrictamente contables, y sin que ello pueda entenderse como una interpretación de los requerimientos de la Ley 1450 de 2011, asuntos que corresponde a otras autoridades, este Consejo es de la opinión que en el escenario actual es más adecuado que el proyecto de decreto se refiera a los INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS y no a las VENTAS BRUTAS ANUALES como criterios de clasificación, por cuanto este concepto incorpora todos los ingresos que se deriven de la VENTA DE BIENES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS y otras actividades que constituyen las operaciones principales de una entidad. Adicionalmente, la inclusión en el decreto del término VENTAS BRUTAS ANUALES sin aclarar que este se asimila al de INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS, podría generar dificultades para obtener la información que será la base para clasificación en micro, pequeña y mediana empresa, y para la expedición de las certificaciones por parte del representante legal, contador o revisor fiscal.

En conclusión, la incorporación del concepto de ingresos de actividades ordinarias en el proyecto de Decreto, se alinea con las exigencias de los nuevos marcos de información financiera (particularmente los relacionados con los requerimientos de revelación y los formatos de presentación), y permite que otros ingresos que son parte de las actividades principales de la entidad, distintos de la venta de bienes y prestación de servicios, sean considerados para efectos de la clasificación en micro, pequeña y mediana empresa. Además, facilita la expedición y revisión de las certificaciones, que se entiende serán emitidas con fundamento en la información consignada en los libros y en los informes financieros de propósito general certificados y/o dictaminados.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: Wilmar Franco Franco

Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco

Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco / Leonardo Varón García / Luis Henry Moya Moreno / Gabriel Gaitán León

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TOODS POR UN
NUEVO PAÍS



GD-FM-009.v12

Estimados Consejeros, cordial saludo.

El artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, establece que para la clasificación por tamaño empresarial de la micro, pequeña y mediana empresa, se podrá utilizar uno o varios de los criterios: valor de ventas brutas anuales, número de trabajadores totales y/o valor de activos totales. Además, consigna que para efectos de los beneficios otorgados por el Gobierno nacional a las micro, pequeñas y medianas empresas el criterio determinante será el valor de ventas brutas anuales.

Por disposición expresa del artículo 43 citado, el Gobierno Nacional tiene la competencia para reglamentar los rangos que se aplicarán para los criterios señalados por la ley, e igualmente para incluir especificidades sectoriales en aquellos casos en que lo estime necesario.

En función de lo expuesto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, tomando como base la información estadística que administra el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, adelantó una exhaustiva revisión del comportamiento de las empresas; y concluyó que el criterio de **ventas brutas anuales** ofrece mayores ventajas respecto de los otros criterios analizados a efectos de establecer el tamaño de una empresa en Colombia.

Para reglamentar lo anterior, y a partir de diferentes mesas de trabajo, se construyó un proyecto de Decreto que busca reglamentar la clasificación del tamaño empresarial a partir del criterio de ventas brutas anuales asimilándolo al de ingresos por actividades ordinarias dada la convergencia de las normas NIIF. **En el proceso de revisión y firma de dicho Decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público nos solicita un pronunciamiento formal del Consejo Técnico de la Contaduría frente a la viabilidad técnica de esta asimilación.**

Agradecemos su atención a esta solicitud en la brevedad posible, dados los plazos que tenemos para la emisión de la norma.

Un saludo,

SANDRA ACERO W.

Directora
Dirección de Mipymes
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
sacero@mincit.gov.co
Calle 28 No. 13ª – 15
(571) 6067676 Ext. 2557
Movil: 3214689027
Twitter: @acerosandra



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 2 de Agosto del 2018

1-2018-016796

Para: **sacero@mincit.gov.co;mavilar@mincit.gov.co**

2-2018-016122

SANDRA GISELLA ACERO WALTEROS

Asunto: Consulta 2018-645

Buenas tardes,

Se da cierre a la consulta de la referencia

WILMAR FRANCO FRANCO

CONSEJERO

Anexos: 2018-645 Ventas Brutas e Ingresos de actividades ordinarias.pdf

Proyectó: MAURICIO AVILA RINCON - CONT

Revisó: wilmar franco franco - leonardo varon garcia - luis henry moya moreno - gabriel gaitan leon

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

 GOBIERNO DE COLOMBIA

 MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

 TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
POR EQUIDAD EDUCACIÓN



89 2018003042

GD-FM-009.v12